

Expte. 13-04084411-7/1
"LA CABAÑA... EN J°
156.618 "PARLAVE -
CCHIO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Cabaña de Mendoza S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.618 caratulados "Parlavecchio José Domingo c/ La Cabaña de Mendoza S.A. p/ Diferencias salariales".-

I.- ANTECEDENTES:

José Domingo Parlavecchio, entabló demanda, por \$ 2.242.514, contra La Cabaña de Mendoza S.A., por los conceptos de diferencias salariales y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.433.638,10.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de propiedad, de defensa y de igualdad; y que hizo una interpretación absurda de pruebas y de constancias de la causa.

Dice que de la pericia contable, no surge acreditada diferencia alguna; y que el actor siempre cobró por encima de las escalas salariales, y que no estaba incapacitado absolutamente para trabajar, en los términos del artículo 212 de la L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El informe de la perito médico, Dra. Gladys Sánchez, le había otorgado al ahora recurrido un 86 % de incapacidad, la que confirmaba la incapacidad absoluta diagnosticada por la Comisión Médica N° 4 de la S.R.T., que otorgó retiro por invalidez, mientras se encontraba vigente el vínculo laboral⁴;

2) la indemnización por incapacidad absoluta del artículo 212, cuarto párrafo, de la L.C.T., procedía por la suma de \$ 1.120.649,01; y

3) del informe de la perito contadora, Dra. Magda –

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Vid. cfr. fs. 360 vta., punto IV-, de los principales.

lena González, surgía acreditada la existencia de diferencias salariales, entre los sueldos devengados por el Sr. Parlavecchio y los que debió percibir según el C.C.T. 244/94.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que V.E. ha fallado que “la indecisión en torno a la procedencia de la reparación prevista por el artículo 212, 4° párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, debe resolverse a favor del trabajador, siempre que se acredite que la incapacidad absoluta se consolidó vigente la relación contractual”, lo que se verificó en el caso de marras, “ya que esta situación opera como una causal de rescisión autónoma del contrato de trabajo por imposibilidad física de cumplimiento, con independencia del actuar de las partes”⁵.

Y, por otra, que los trabajadores jerarquizados fuera de convenio -calidad que habría revestido el Sr. Parlavecchio, según lo postulado y reconocido por la actual censurante en su responde-, deben mantener una cierta relación en materia salarial con los trabajadores de menor jerarquía comprendidos en el convenio colectivo, porque la retribución justa de que habla el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no permite que se congele la remuneración de los dependientes no convencionados, como aconteció en el *sub lite*, pues la relación entre este principio y el de reconocimiento de condiciones dignas y equitativas de labor, vincula a las normas constitucionales con el art. 114 de la L.C.T. y permite determinar el monto justo de la retribución en aquellos supuestos en que sea inequitativa ⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 09 de junio de 2021.-


Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Trib. cit., expte. 13-02072361-5/1 titulado “Zeballos”, 30/05/2018.

⁶ Cfr. C.N.Trab., Sala VIII, 20/8/12, TSS, 2013-266, citado por Etala, Carlos, “Contrato de trabajo”, t. 1, 2019, p. 458.

